

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su estudio y nos remontamos á su origen, verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el

derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlo, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastará á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por demás estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones; lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciendo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan estenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originales de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado:

CATEGORÍAS	CLASES
Inspectores de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Administradores de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Oficiales de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a
Idem.....	3. ^a
Idem.....	4. ^a
Idem.....	5. ^a
Aspirantes de.....	1. ^a
Idem.....	2. ^a

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieren al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Adminis-

tración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reúnan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 3.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del art. 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo lo renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirante de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.º Los que no reúnan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ra-

mo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante exámen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirá á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reúnan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de estos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reúnan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su in-

greso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los arts. 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los arts. 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separación.
- Postergación perpetua.
- Postergación temporal.
- Suspensión de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmandolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, y la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafon de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de

Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año; pero á su nombramiento precederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los arts. 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los núms. 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengán obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1889.—*María Cristina*.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARIA GENERAL

Matrícula y examen de Cirujano-dentista.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano-dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Secretario general, P. O., Ignacio Martín Esperanza.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 27 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque da la medida del estado de la salud pública en todos aquellos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran».

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para su más exacto cumplimiento, encargando con todo interés la mayor exactitud en el desempeño de este servicio, para lo cual los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, obligarán á los Médicos municipales remitan mensualmente á los Subdelegados del partido, el estado de la salud pública de la localidad donde ejerzan

sus funciones médicas, como se indica en la circular mencionada.

Guadalajara 14 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

—1340

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 11.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real, en telegrama de 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y captura de tres gitanos en la mañana del día 6 del actual al pasar por Almodovar del Campo procedentes de Argamasilla, robaron tres yeguas y dos potros á Félix Merino Sánchez y Manuel Espinosa. Dichos gitanos tienen las señas siguientes: uno grueso, estatura regular, moreno, bien parecido, de 30 á 35 años, gasta sombrero de ala ancha; otro bajo, moreno, de 20 á 25 años, gasta sombrero; otro alto, recio, moreno, como de 30 años, gasta gorra de piel de nutria; les acompañan dos mujeres jóvenes. Sirviéndose V. S. comunicarme resultado de sus gestiones.»

En su vista, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos.

Guadalajara 13 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

—1328

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se publica á continuación la nómina de los propietarios á quienes ocupan fincas con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Guadalajara á Tamajón, en término de Puebla de Beleña, para que en el término de veinte días, puedan presentar en este Gobierno, las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE GUADALAJARA

Carretera de tercer orden de Guadalajara á Tamajón.

Nómina de los propietarios, á quienes afecta la expropiación de fincas que han de ocuparse con motivo de la construcción de la expresada carretera, en el término municipal de Puebla de Beleña.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clase de la finca.
1	Cañada para el ganado transumante	Erial.
2	D. Bernardo Merino.....	Labor.
3	Tomasa Azcona.....	id.
4	Claudio Viñuelas.....	id.
5	Julián Cubillo.....	id.
6	Claudio Viñuelas.....	Erial.
7	Anastasia Cañeque.....	id.

8	Herederos de Juan Cubillo.....	id.
9	D. Ruperto Navas.....	Labor.
10	Claudio Viñuelas.....	id.
11	Melchor Cañeque.....	id.
12	Jorge Bodenas.....	id.
13	Cesareo Sanz.....	id.
14	Cañada para el ganado que va de paso.....	Erial.
15	D. Pedro Ramiro.....	Labor.
16	Tomás Cañeque.....	id.
17	Cesáreo Sanz.....	id.
18	Antolin Cubillo.....	id.
19	Pedro Ramiro.....	id.
20	Cesáreo Sanz.....	id.
21	Julián Merino.....	id.
22	Pedro Ramiro.....	id.
23	Luisa Yela.....	id.
24	Felipe Cubillo.....	id.
25	Cayetano Ramiro.....	Prado para yerbas
26	Pedro Ramiro.....	Labor.
27	Cayetano Ramiro.....	Prado para yerbas
28	Pedro Ramiro.....	Labor.
29	Melchor Cañeque.....	id.
30	María Vallejo.....	id.
31	Cañada para los ganados del pueblo.....	Erial.
32	D. ^a María Cubillo.....	Labor.
33	Alfonso Ramiro.....	Erial.
34	Cayetano Ramiro.....	Prado para yerbas
35	Alfonso Ramiro.....	Erial.
36	Regino Cubillo.....	Labor.
37	Se ignora.....	id.
38	D. Fausto de la Torre.....	id.
39	Ruperto Navas.....	id.
40	Melchor Cañeque.....	id.
41	Fausto de la Torre.....	id.
42	Felipe Cubillo.....	id.
43	Cayetano Ramiro.....	id.
44	Vicente Gutierrez.....	id.
45	Herederos de Francisco Herran.....	id.
46	D. Cayetano Ramiro.....	Prado para yerbas
47	Jorge Bodenas.....	Labor.
48	Angel Merino.....	id.
49	Jacinto Merino.....	id.
50	Ambrosio de la Fuente.....	id.
51	Pedro Ramiro.....	id.
52	Sebastián Sierra.....	id.
53	Juan Sanz.....	id.
54	Joaquín de la Torre.....	id.
55	Pedro Ramiro.....	id.
56	Cesáreo Sanz.....	id.
57	Fernando Cañeque.....	id.
58	Tomás Cañeque.....	id.
59	Pedro Ramiro.....	id.
60	Joaquín de la Torre.....	id.
61	Pedro Ramiro.....	id.
62	Casto Blas.....	id.
63	Pedro Ramiro.....	id.
64	Casto Blas.....	id.
65	Manuel Sanz.....	id.
66	Pedro Ramiro.....	id.
67	Patricio Cañeque.....	id.
68	Cañada para los ganados del pueblo.....	Erial.
69	Herederos de Juan Cubillo.....	Labor.
70	D. Fernando Cañeque.....	id.
71	Francisco Barrio.....	Erial.
72	Cayetano Ramiro.....	Labor.
73	Herederos de Cayetano Español.....	id.
74	D. ^a María Vallejo.....	id.
75	Miguel Blás.....	id.
76	Melchor Cañeque.....	id.
77	María Vallejo.....	id.
78	Casto Blás.....	id.
79	Fernando Cañeque.....	id.
80	Pedro Ramiro.....	id.
81	Herederos de Santiago de la Torre.....	id.
82	D. Joaquín de la Torre.....	id.
83	Cesáreo Sanz.....	id.
84	Juan Sanz.....	id.
85	Tomás Cañeque.....	id.
86	Alfonso Ramiro.....	Erial.
87	Ruperto Navas.....	Labor.

Núm. 13.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo trascurrido el tiempo que determina el art. 95 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, entre el anuncio de subasta publicado en este periódico oficial del día 27 de Febrero próximo pasado referente á la de 1.116 pinos, procedentes de incendio en los montes de Armallones, y el día en que ha tenido lugar el remate, he acordado declarar nulo dicho acto y que tenga lugar nueva subasta el día 13 de Abril próximo ante el Alcalde de la referida localidad, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego de las facultativas que obran en aquel Ayuntamiento.

Guadalajara 13 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

—1329

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 14.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Julian Herranz Malo, vecino de Molina de Aragón, solicita autorización para construir un molino harinero en término de Betra, aprovechando como fuerza motriz un salto de agua de 6 metros que proceden de un alumbramiento practicado por el solicitante, y que después de mover el artefacto intenta aprovechar las aguas para el riego.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Guadalajara 13 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

—1330

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 15.

Hallándose vacante una plaza de agente de segunda clase del cuerpo de vigilancia de esta provincia, he dispuesto se anuncie ésta en el periódico oficial de la misma, á fin de que en el plazo de 30 días dirijan á este Gobierno los individuos que aspiren á ingresar en el referido cuerpo, solicitud en que se acreditarán las siguientes circunstancias, de conformidad con lo que preceptúa el vigente reglamento de agentes de vigilancia y seguridad:

1.º Ser mayores de 25 años de edad y menores de 45.

2.º Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.º Certificación de haber observado intachable conducta.

Y 4.º No haber sido procesado criminalmente y ser licenciado del ejército ó guardia civil.

Guadalajara 14 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

—1342

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 16.

En el pueblo de Drievés se halla depositada una mula de las señas siguientes: pelo negro, al-

zada seis cuartas y media y dos dedos, de 12 á 14 años y airada del cuarto posterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que sea recogida por su legítimo dueño, abonando los gastos de manutención de la expresada caballería.

Guadalajara 9 de Marzo de 1889.

El Gobernador.

—1288

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Num. 17.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Agustín Gómez, vecino de las Majadas (Cuenca), se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Marzo de 1889, designando 12 pertenencias de la mina de plata denominada «San Bartolomé», sita en el paraje llamado «La Almagrera», término municipal de Checa, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo llamado «La Almagrera» y desde él se medirán 400 metros al N., colocando la primera estaca, de ésta al E. 400, al S. 800, al O. 800, al N. 800 y de aquí á la primera estaca 400, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Marzo de 1889.

El Gobernador.

—1312

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

JUNTA DIOCESANA

de construcción y reparación de Templos
y edificios eclesiásticos

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Febrero último, se ha señalado el día 2 del próximo mes de Abril, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Heras de Ayuso, provincia de Guadalajara, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 7.415 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 370 pesetas 78 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Toledo 13 de Marzo de 1889.—El Presidente, Miguel, Cardenal Payá, Arzobispo de Toledo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Advertencia. No podrá pasar á la otorgación de la escritura el proponente á quien se le adjudique la subasta, sin que antes presente en esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios de la *Gaceta de Madrid* y del *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece la obra.

ARTILLERÍA DE BATALLA 4.º REGIMIENTO DIVISIONARIO.

Los individuos que hayan servido en el arma de artillería y 4.º regimiento divisionario, y se hallan actualmente en situación de primera reserva, licencia ilimitada é indefinida, que en general pertenecen á los reemplazos de 1883-84-85 y 86, que tengan créditos por alcances en sus ajustes, podrán solicitarlos de oficio del Sr. Coronel de dicho regimiento de guarnición en Barcelona, expresando el medio y forma de cobrarlos.

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEANCHETA.

El medio elegido por este Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el cupo de consumos y recargo en el año económico de 1889-90, ha sido el arriendo á venta libre de todas las especies en junto, bajo el tipo de 436 pesetas 50 céntimos por cupo, con el aumento del 100 por 100 como recargo para el presupuesto y 3 por 100 de cobranza.

Para este objeto, la primera subasta tendrá lugar el día 17 del actual y si por falta de licitadores esta no tuviese efecto, se celebrará la segunda el 27 del mismo con baja de las dos terceras partes, ambas de doce á una de la tarde, en la Sala consistorial, y por el tiempo de un año sólo el arriendo, todo bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeancheta 7 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Miguel Aguirre.—El Secretario, Víctor Sanz.

—1335

EL ORDIAL.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Bibiano Pérez Gil, natural de mi agregado La Nava, para el reemplazo del corriente año, hijo de Eugenio y Eugenia, á pesar de haber sido citado por el *Boletín oficial* de esta provincia, del día 13 del pasado Febrero, cuyo paradero se ignora

y según noticias adquiridas reside en el pueblo de Beña, en esta provincia, he acordado se inserte el presente para que dicha Autoridad ponga en su conocimiento, que de no presentarse en el término de quinto día, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

El Ordial 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Cipriano Escribano.—P. S. M.—Pedro Domingo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, las relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan.

El Ordial 8 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Cipriano Escribano.—P. S. M.—Pedro Domingo, Secretario.—1304

AZAÑÓN.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de igual número de contribuyentes al de la Corporación, han acordado que para cubrir el cupo del impuesto de consumos y recargos en el próximo año económico de 1889 á 90, sea el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo de 1.572 pesetas, importe del cupo y recargos y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates, que tendrán lugar en los días 24 del actual y 2 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Sala capitular de esta villa.

Azañón 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Eugenio Romero.—1319

LEBRANCÓN.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito, el arriendo á venta libre de las especies de consumo, cereales y sal, para el año económico de 1889 á 90, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar en la sala de sesiones de esta corporación municipal, el día 26 del actual de diez á once de su mañana, y en caso de no tener efecto se celebrará la segunda el día 5 del próximo mes de Abril, á la misma hora, bajo el tipo de 1705'50 pesetas, con más 1.516 pesetas para municipales y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto, y desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lebrancón á 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Angel Berlanga.—El Secretario, Emilio Berlanga.

—1320

ANQUELA DEL DUCADO Y TOVILLOS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo en sesión del día 10 del corriente mes, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para cubrir el cupo del año económico de 1889 á 90, se ha señalado para que tenga efecto la primera subasta, el día 24 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo, y para la segunda, si fuese necesario, el día 4 de Abril próximo venidero á la misma hora y en el mismo punto que la primera, bajo el tipo de 1632'69 pesetas, incluso en dicha cantidad el 100 por 100 para atenciones municipales, y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Anquela del Ducado 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Ciruelos.

—1322

Juzgados municipales

JADRAQUE.

D. Juan José Trinidad, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Jadraque, del que es Juez el Sr. D. Antonio Sánchez.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 21 de Febrero último, á instancia de D. Julian Larrad, de este domicilio, contra D. Carlos Labernie, que lo es de Guadalajara, sobre reclamación de 75 pesetas, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno á D. Carlos Labernie al pago de la cantidad de 75 pesetas á Julian Larrad, en término de ocho días; bajo apercibimiento de apremio y en las costas y gastos de este juicio; notifíquese esta sentencia á las partes, debiendo hacerlo respecto del demandado por su ausencia y rebeldía en los Estrados de este Juzgado, conforme á lo prevenido en el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; y á los efectos del art. 283 de la misma ley, remítase certificación de la parte dispositiva de esta sentencia al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando la proveo, mando y firmo á 22 de Febrero de 1889.—Antonio Sánchez.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Juan José Trinidad.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario, por ausencia y rebeldía de D. Carlos Labernie, vecino de Guadalajara, notifiqué en los Estrados de este Juzgado dicha sentencia, á presencia de los testigos Juan Hernangil y Prudencio Rojo, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Juan Hernangil.—Prudencio Rojo.—Trinidad.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, á que me remito.

Y para pasarlo al Sr. Gobernador de la provincia á los fines acordados, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Juez.

Jadraque 3 de Marzo de 1889.—Juan José Trinidad.—V.º B.º—El Juez municipal, Antonio Sánchez.

—1242

CHAMARTIN DE LA ROSA.

En los autos de juicio verbal de faltas, hoy en ejecución de sentencia, contra Manuel Espinosa Larrosa, casado, de 44 años de edad, vecino que fué de esta villa y cuyo paradero se ignora, por lesiones á su esposa Juana Gonzalez Gomez, se ha acordado en providencia de hoy, después de practicadas cuantas diligencias han sido posibles en su busca, se cite al Manuel para que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de este edicto en el periódico oficial, comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal, sita en esta villa, calle de La Libertad, núm. 4, planta baja, para su ingreso en la carcel á cumplir los 20 días de arresto menor que le fueron impuestos, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chamartin de la Rosa á 9 de Marzo de 1889.—Antonio S. Carrascosa.—P. S. M.—Lorenzo Bernabé, Secretario.

—1316